

INE/CG945/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/75/2015/COL

Distrito Federal, 11 de noviembre de dos mil quince.

VISTO Para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/75/2015/COL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG205/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de Precampaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de Colima, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, ello en atención al Punto Resolutivo **SEXTO** Considerando **18.1.1**, inciso **b)**, conclusión **4** que ordena lo que a la letra se transcribe:

*“**SEXTO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización, que en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando 18.1.1.”*

“(…)

18.1.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

b) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 4, lo siguiente:

EGRESOS

Monitoreo Espectaculares y Otros Medios Impresos

(...)

Conclusión 4

'4. El PAN recibió una aportación por parte de una persona moral (empresa de carácter mercantil) por concepto de anuncios espectaculares para un precandidato al cargo de Gobernador.'

(...)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

(...)

Conclusión 4

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se obtuvieron muestras de propaganda electoral colocada en anuncios espectaculares; con el propósito de conciliar lo reportado por los partidos políticos en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local 2014-2015, correspondiente a las precampañas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/75/2015/COL**

Al efectuar la compulsa de las muestras de propaganda electoral colocada en la vía pública, obtenidas en el monitoreo, contra la documentación presentada por el partido en la Plantilla 1 "Reporte de Operación Semanal" y la Plantilla 2 "Informes de Precampaña", se observó que las mismas no fueron reportadas en su totalidad por el partido.

En consecuencia, mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/5165/15 de fecha 19 de marzo de 2015, recibido por el día 20 de marzo de 2015, se le solicitó presentar lo siguiente:

- *Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la propaganda detallada en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-L5165/15.*
- *El registro del ingreso por concepto de aportación en especie o gasto, a través de las plantillas denominadas 'reporte de operaciones semanal'.*

En caso que el gasto correspondiera al partido político, presentara:

- *Los comprobantes correspondientes a los gastos realizados en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.*
- *Las muestras de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y de fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.*
- *En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de Salario Mínimo General en el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10) con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'.*
- *Las hojas membretadas de los anuncios espectaculares colocados, así como la relación en Excel impreso y en medio magnético de cada uno de los espectaculares que amparara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.*

- *La cédula donde se conciliara el informe originalmente presentado con todas las correcciones realizadas derivado de las observaciones de errores y omisiones.*

En caso que la propaganda correspondiera a una aportación en especie:

- *El recibo de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.*
- *El contrato de donación de la propaganda que hubiera sido aportada a la precampaña, debidamente requisitado y firmado, en donde se identificaran plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, condiciones del bien otorgado, obligaciones, lugar y fecha de celebración.*
- *Proporcionará cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada, o en su caso, la documentación que sirvió de base para la valuación de la aportación.*
- *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

En ambos casos, presentara:

- *Las correcciones que procedieran en la Plantilla 1 'Reporte de Operación Semanal' y la Plantilla 2 'Informes de Precampaña'.*
- *La cédula donde se conciliara el informe originalmente presentado, con todas las correcciones realizadas derivado de las observaciones de errores y omisiones.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

(...)

Al respecto, con escrito de fecha 26 de marzo de 2015, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Los espectaculares no fueron reportados, ya que el proveedor no brindo (sic) la prestación de servicio en todos los términos y la propaganda fue retirada. Anexo V.'

- *Carta de proveedor*

- *Deslinde*

(...)

Del análisis a la información y documentación presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte la presentación de un escrito de deslinde, por lo que esta autoridad procedió a realizar el análisis correspondiente.

(...)

Derivado de lo anterior, la acción de deslinde formulada por el partido no resulta procedente.

En consecuencia, toda vez que del monitoreo realizado se constató que la exhibición de la propaganda sí benefició al precandidato y derivado de circunstancias propias de la logística con el proveedor de los servicios no medió pago alguno por parte del Partido Acción Nacional, el beneficio obtenido se considera un ingreso por concepto de aportación en especie de un ente prohibido por la normatividad electoral, esto es, de un establecimiento de carácter mercantil; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, respecto a la temporalidad en la que los espectaculares causaron beneficio a la precampaña a Gobernador del estado de Colima por parte del Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral no tiene certeza del gasto, por lo que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

(...)

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

(...)

En conclusión, con la finalidad de verificar la temporalidad en la que los espectaculares causaron beneficio a la precampaña a gobernador del estado de Colima por parte del Partido Acción Nacional, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen, monto, destino, y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Institucionales y Procedimientos Electorales.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

El seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento de mérito, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/75/2015/COL**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 30-31 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 32 del expediente).
- b) El nueve de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupa en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 33 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.

El seis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9983/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 34 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización.

El seis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9985/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento oficioso de mérito (Foja 35 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional.

El seis de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/9984/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 36 del expediente).

VII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El siete de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/447/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto que proporcionara la información o documentación relacionada con la conclusión 4 del Dictamen Consolidado (Fojas 37 del expediente).

- b) El veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/214/15, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros dió respuesta, remitió copia fotostática del Anexo 1 del Dictamen Consolidado, testigos del Sistema Integral de Monitoreo "SIM" (No. 38665 y 38667), escrito del Partido Acción Nacional de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince y escrito del proveedor denominado Imagen Digital, Marketing y Negocios (Imagen Digital, Marketing y Negocios S.A. de C.V.), de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince. (Fojas 38-43 del expediente).

VIII. Requerimiento de información y documentación al Representante Legal de Imagen Digital, Marketing y Negocios.

- a) Los días cinco de junio y dos de julio, ambos de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/14626/2015 e INE/UTF/DRN/18382/2015; la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Legal de Imagen Digital Marketing y Negocios (Imagen Digital, Marketing y Negocios S.A. de C.V.), informar respecto de las personas que contrataron los bienes o servicios con su representada, informe la temporalidad durante la cual estuvieron colocados los dos espectaculares, en caso de que los mencionados espectaculares no hubiesen sido contratados, informe cual fue el motivo de la colocación, aportara muestras fotográficas legibles relacionándolas con los espectaculares, entre otros. (Fojas 46-48, 54-58 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/75/2015/COL

- b) El ocho de julio de dos mil quince, esta Autoridad Electoral recibió escrito sin número, el C. Manuel Antonino Rodales Torres, manifestó que por circunstancias internas de la relación existente entre su representada y los dueños de dos estructuras tipo espectacular con los que se mantenía un convenio de renta y no tuvo oportunidad de prestar el servicio al instituto político, por lo que esos dos espectaculares fueron reubicados, este hecho no implicó una renegociación o modificación del acuerdo de las partes involucradas (Fojas 59-76 del expediente).
- c) El cuatro de agosto de dos mil quince, con oficio INE/UTF/DRN/19987/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Legal de Imagen Digital Marketing y Negocios S.A. de C.V., informar la temporalidad durante la cual estuvieron colocados los espectaculares en comento, exhiba fotografías legibles relacionadas con dos espectaculares, así como remitir documentación que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer hechos. (Fojas 84-88 del expediente).
- d) El dieciocho de agosto de dos mil quince, esta Autoridad Electoral recibió escrito sin número, firmado por el C. Manuel Antonino Rodales Torres, mediante el cual manifestó que por circunstancias internas de la relación existente entre su representada y los dueños de un par de estructuras tipo espectacular con los que se mantenía un convenio de renta, y no tuvo oportunidad de prestar el servicio, por lo que se reubicaron dos estructuras, este hecho no implicó una renegociación o modificación del acuerdo con el Partido Acción Nacional (Fojas 90-93 del expediente).
- e) El veintiuno de septiembre de dos mil quince con oficio INE/UTF/DRN/21651/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Legal de Imagen Digital Marketing y Negocios S.A. de C.V., informara su tuvo alguna relación contractual con el Partido Acción Nacional o con el precandidato a Gobernador del estado de Colima el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, asimismo se solicitó remitir contratos y comprobantes fiscales que amparen el servicio de difusión de propaganda electoral, específicamente la contratación de espectaculares, mencionar la temporalidad en la que estuvieron expuestos los dos espectaculares. (Fojas 99-102 del expediente).

IX. Ampliación de plazo para resolver

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/75/2015/COL**

- a) El treinta y uno de julio de dos mil quince, dada la naturaleza de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución. (Fojas 80 del expediente).
- b) El treinta y uno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19961/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el punto que antecede. (Fojas 81 del expediente).
- c) En esa misma fecha oficio INE/UTF/DRN/19962/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo de ampliación, referido en el inciso a).

X. Requerimiento de información y documentación al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Colima.

- a) El veintiuno de septiembre de dos mil quince con oficio INE/UTF/DRN/21651/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Colima, informar si tuvo alguna relación contractual con la persona moral denominada Imagen Digital y Marketing y Negocios S.A. de C.V., remitir los contratos celebrados y comprobantes fiscales que amparen la contratación del servicio de difusión de propaganda electoral, especificar la forma y monto del pago y si la propaganda tuvo como fin el exponer al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, otrora precandidato a Gobernador del estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional (Fojas 103-105 del expediente).
- b) El veintinueve de septiembre de dos mil quince, esta Autoridad Electoral recibió escrito sin número, firmado por el C. J. Jesús Fuentes Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el estado de Colima, quien manifestó que tuvo una relación contractual con la persona moral denominada Imagen Digital y Marketing y Negocios S.A. de C.V., asimismo acompañó contrato de prestación de servicios, copia del cheque nominativo número 078354489, de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., emitido por el Partido Acción Nacional, aportó copia de la factura que ampara el pago por la prestación de servicios. (Fojas 106-128 del expediente).

XI. Cierre de instrucción. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésimo novena sesión extraordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de los Consejeros Electorales, Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **SEXTO**, en relación con el Considerando **18.1.1**, inciso **b)**, conclusión **4** de la Resolución **INE/CG205/2015**; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente Considerando** se constriñe en determinar si existieron aportaciones prohibidas por parte de la persona moral Publicidad e Imagen Digital S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional y/o el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces precandidato a Gobernador en el estado de Colima.

Esto es, deberá determinarse si los dos espectaculares ubicados en las direcciones que se señalan en el cuadro siguiente fueron aportados por persona no autorizada por la normativa electoral -persona moral-.

Anuncio espectacular ubicado en Av. Felipe Sevilla del Río, Col. Lomas de Vista Hermosa, entre Juan Álvarez y 27 de septiembre, Coloma, Colima.
Blvd. Camino Real, S/N, Col. El Porvenir, frente Hotel Misión, entre Boulevard Camino Real y Libramiento Gral. Marcelino García Barragán, Colima, Colima. .

En consecuencia debe determinarse si el Partido Acción Nacional y/o el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

Por lo que respecta al artículo 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los precandidatos y candidatos no podrán solicitar o recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la normativa electoral. Lo anterior permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que benefician a los sujetos obligados -partidos políticos y candidatos- y que éstos se encuentren

regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados, lo anterior por medio de la presentación en los formatos autorizados del informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

La *ratio legis* de dichos preceptos normativos se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que éstos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

El veintidós de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña respecto de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Colima, en cuyo resolutivo Sexto, ordena iniciar procedimiento referido en el Considerando 18.1.1, por la aportación de un ente prohibido, por concepto de dos anuncios de espectaculares para un precandidato al cargo de Gobernador, con la finalidad de contar con los elementos suficientes que permitan determinar el beneficio económico obtenido por la colocación de dos espectaculares.

En este contexto, el fondo del presente asunto consiste en determinar el beneficio económico obtenido por la colocación de dos espectaculares, a favor del Partido Acción Nacional y/o del entonces precandidato a Gobernador o si estos representaron una aportación prohibida por la normativa electoral.

En primer instancia, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto que proporcionara la información o documentación relacionada con la

presunta aportación de dos espectaculares, de un ente prohibido –persona moral– por la normatividad electoral.

En atención a lo solicitado la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió copia fotostática del Anexo 1 del Dictamen Consolidado, así como testigos del Sistema Integral de Monitoreo “SIM” (No. 38665 y 38667), escrito emitido por el Partido Acción Nacional y finalmente escrito del proveedor denominado Imagen Digital, Marketing y Negocios (Imagen Digital, Marketing y Negocios S.A. de C.V.).

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En virtud de lo anterior, a fin de contar con mayores elementos de convicción se solicitó información a la persona moral denominada Publicidad e Imagen Digital S.A. de C.V., relativa a la propaganda difundida en dos espectaculares, por lo que el C. Amado Barajas Cosío, en su calidad de Asesor de Mercadotecnia, de la citada persona moral antes citada, mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, manifestó lo siguiente:

“(…)

Por circunstancias internas con la persona moral y los dueños de dos estructuras tipo espectacular con los que se mantenía un convenio de renta, no fue posible brindar la prestación de servicios en todos los términos como hubiésemos deseado para la Precandidatura a Gobernador por el estado de Colima al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/75/2015/COL**

(...)"

Asimismo con escritos de fechas diecinueve de junio y dieciocho de agosto, ambos de dos mil quince el C. Manuel Antonino Rodales Torres, en su calidad de Administrador Único de la persona moral Publicidad e Imagen Digital S.A. de C.V., acreditada tal calidad con Instrumento Notarial número once mil cuatrocientos cincuenta y cinco, pasado ante la fe del Notario Público Adolfo Virgen Schulte, Titular de la Notaria Pública Número Doce, manifiesta lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente deseo informar que por circunstancias internas de la relación existente entre nuestra empresa y los dueños de un par de estructuras tipo espectacular con los que se mantenía un convenio de renta, no tuvimos oportunidad de brindar la prestación de servicios en todos los términos como hubiésemos deseado para la Precandidatura a Gobernador por el estado de Colima al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez por el Partido Acción Nacional.

A partir de estos hechos, existió de manera momentánea publicidad de dicho Precandidato en las estructuras mencionadas, las cuales nos dimos a la tarea de desmontar a la brevedad. Este hecho no valida que se hubiese llevado a cabo ningún reacomodo en las negociaciones o acuerdos de las partes involucradas.

Las ubicaciones de las estructuras que no se pudieron rentar son las siguientes:

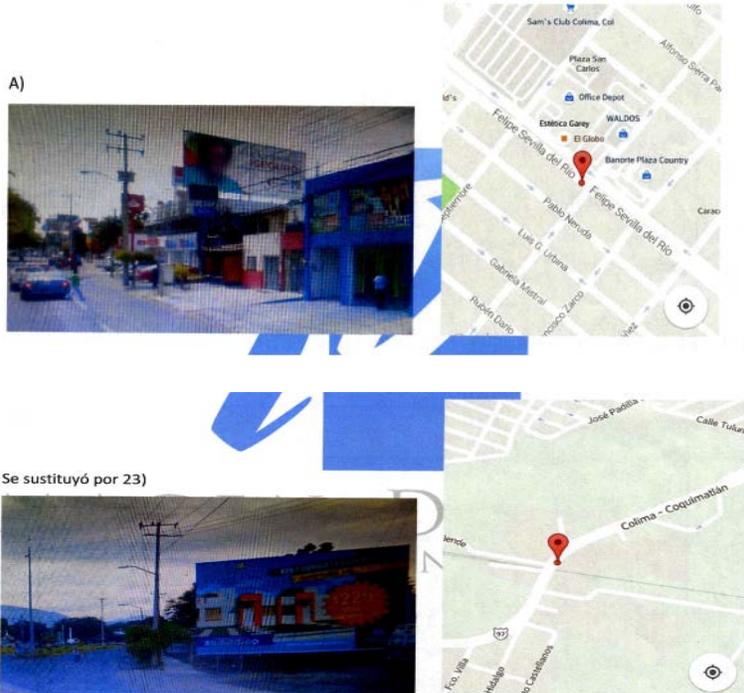
No.	Ubicación exacta							Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado		Dimensiones		Nombre del candidato
	Calle	No. Ext.	Colonia	Estado	Delegación o Municipio	Entre calle anterior	Entre calle siguiente	del	al	largo	ancho	
1	Av. Felipe Sevilla del Río	150	Lomas de Vista Hermosa	Colima	Colima	27 de septiembre	Juan Álvarez			9	5	
2	Boulevard Camino Real	S/N	El Porvenir (Frente a Hotel Misión)	Colima	Colima	Boulevard Camino Real	Libramiento Gral. Marcelino García Barragán	16	20	9	3	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/75/2015/COL**

Enseguida, se acordó con el Partido Acción Nacional proporcionar 2 ubicaciones que cumplieran con las mismas características para dar seguimiento a los convenios establecidos. Las 2 ubicaciones son las siguientes, mismas que aparecen en el anexo presentado como evidencia con los números consecutivos 9 y 23.

No.	Ubicación exacta							Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado		Dimensiones		Nombre del precandidato
	Calle	No. Ext.	Colonia	Estado	Delegación o Municipio	Entre calle anterior	Entre calle siguiente	del	al	largo	ancho	
9	Mariano Arista	299	Magisterial	Colima	Colima	Av. De los Maestros	Francisco Villa	16	20	9	3	Jorge Luis Preciado Rodríguez
23	Carretera Colma-Coquimatlán	600	Jardines del Llano	Colima	Coquimatlán	La Glorieta	Las Vías del Tren	16	20	9	6	Jorge Luis Preciado Rodríguez

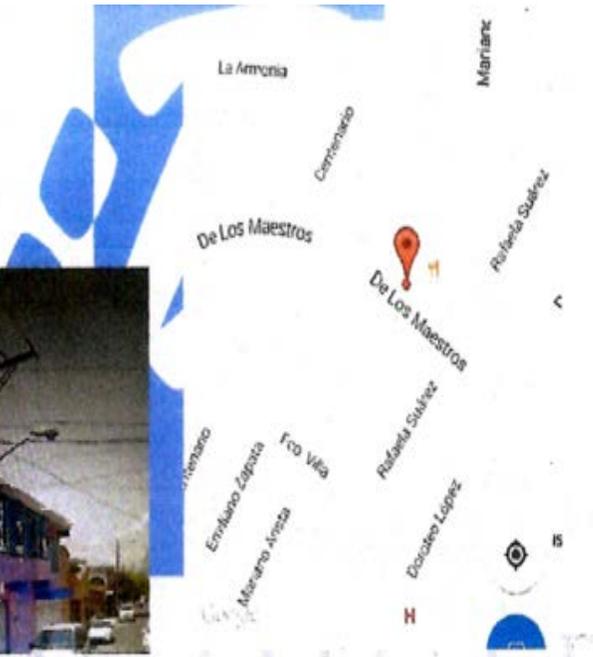
Enseguida señalamos cada ubicación y su reemplazo:



B)



Se sustituyó por 9)



(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/75/2015/COL**

Debe precisarse que la información remitida por la persona moral Publicidad e Imagen Digital S.A. de C.V , en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

De lo anterior, se desprende que el Partido Acción Nacional solicitó los servicios de la persona moral Publicidad e Imagen Digital S.A. de C.V., mismo que señaló que se presentaron problemas con los dueños de dos de las estructuras en las que en un primer momento se ubicaban dos espectaculares, lo que impidió prestar dicho servicio, por lo que dichos espectaculares fueron reubicados, a efecto de cumplir con lo establecido en el contrato celebrado instituto político.

Ahora bien, a efecto de contar con mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral esclarecer los hechos que dieran origen al procedimiento oficioso en que se actúa. Continuando con la línea de investigación establecida en el presente procedimiento, esta autoridad electoral solicitó información al Partido Acción Nacional respecto de los dos espectaculares a efecto de que confirmara o rectificara si tuvo alguna relación contractual con la persona moral denominada Imagen Digital y Marketing y Negocios (Publicidad e Imagen Digital S.A. de C.V.), para que a través de dicho proveedor se difundiera propaganda electoral (panorámicos), a favor del entonces precandidato a Gobernador del estado de Colima el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez.

En razón de lo anterior, el C. Jesús Fuentes Martínez en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Colima, dio respuesta al requerimiento de información, exponiendo lo siguiente:

“(...)

... respecto a los espectaculares que durante la etapa de precampaña, se colocaron en Av. Felipe Sevilla del Río, Col. Lomas de Vista Hermosa, entre Juan Álvarez y 27 de Septiembre, Colima; y Boulevard Camino Real S/N, Col. Valle Dorado, Frente al Hotel Misión, entre Tercer Anillo y Ejército Mexicano, Colima, señalar que, efectivamente, se contrataron ambos espectaculares con la empresa denominada Imagen Digital y Marketing y Negocios, en los puntos antes especificados, mismo que se colocaron el pasado 16 de febrero de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/75/2015/COL**

Mencionar que existe un contrato de prestación de servicios entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, representado por el C. J. JESUS FUENTES MARTINEZ y la empresa "PUBLICIDAD E IMAGEN DIGITAL SA DE CV", representada por el C. MANUEL ANTININO RODALES TORRES, de fecha 16 de febrero de 2015, por la renta de espectaculares, con un valor de \$80,833.86 (Ochenta mil ochocientos treinta y tres pesos 83/100 M.N.), por la totalidad de espectaculares colocados en la vía pública, que se anexan al presente escrito.

Destacar que, inicialmente, la empresa ofreció como parte de la publicidad que se contrató, los espectaculares localizados en Av. Felipe Sevilla del Río, Col. Lomas de Vista Hermosa, entre Juan Álvarez y 27 de septiembre, Colima; y Blvd. Camino Real s/n, Col. Valle Dorado, Frente al Hotel Misión, entre Tercer Anillo y Ejército Mexicano, Colima, mismos que fueron contratados, juntos con otros más y que fueron colocados con fecha 16 de febrero de 2015. Sin embargo el 17 de febrero del mismo año, los propietarios de los espectaculares en mención, se retractaron de la renta de los mismos, por lo que se procedió a retirar la propaganda de Acción Nacional.

Señalar que el mismo 17 de febrero de 2015, la empresa PUBLICIDAD DE IMAGEN DIGITAL SA DE CV, ofreció alternativamente, dos espectaculares de las mismas dimensiones de los antes mencionados, con localización en Mariano Arista #299, Col. Magisterial, entre Av. de los Maestros y Francisco Villa, Colima, el primero y en la Carretera Colima-Coquimatlán #600, Col. Jardines del Llano, Coquimatlán, entre la Glorieta y la Vías del Tren; mismos que sustituyeron a los contratados de manera inicial y que aparecen en la Relación de Espectaculares colocados en la Vía Pública, ofrecida por el Partido Acción Nacional, como información de precampaña, con números de registro 9 y 23 respectivamente, información que con anterioridad, ya había sido manifestada por la empresa, los espectaculares en mención, fueron contratados, al igual que todos los utilizados para la propaganda de precampaña, por un lapso comprendido entre el 16 y el 20 de febrero de 2015, siendo los señalados, los únicos que permanecieron en la localización final, únicamente del 17 al 20 de febrero, por tal situación antes descrita y que fue totalmente ajena al Partido Acción Nacional.

(...)"

De lo anteriormente señalado se tiene que: a) el Partido Acción Nacional tuvo una relación contractual con la persona moral, Publicidad de Imagen Digital S.A. de C.V., por la renta de espectaculares, b) existieron circunstancias ajenas a dicho instituto político, que suscitaron la exhibición temporal de dos espectaculares, los cuales fueron reubicados.

Para acreditar su dicho, aportó copia del contrato de prestación de servicios, celebrado en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por la renta de espectaculares, con su anexo que contiene relación de espectaculares, comprobante fiscal, copia simple de cheque nominativo número 078354489, expedido por la institución de crédito BBVA Bancomer S.A.

Es importante mencionar que el instituto político en su escrito de respuesta reitera que dichos espectaculares fueron reubicados por razones ajenas al instituto político, y que los dos espectaculares materia del presente procedimiento se encuentran relacionados en el Anexo del contrato celebrado con el prestador de servicios Publicidad de Imagen Digital S.A. de C.V., mismos que se encuentran debidamente reportados por el instituto político.

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional celebró contrato de prestación de servicios con la persona moral denominada Publicidad de Imagen Digital S.A. de C.V., por la renta de veinticuatro espectaculares.
- Que la persona moral denominada Publicidad de Imagen Digital S.A. de C.V., por causas propias a su administración y relación con terceras personas,

tuvo que retirar y reubicar los dos espectaculares materia del presente procedimiento mismos que obran dentro de lo establecido en el contrato celebrado con el Partido Acción Nacional.

- Que no hubo una aportación de persona prohibida por la normatividad electoral, toda vez que se acreditó que el Partido Acción Nacional realizó un pago por la renta de veinticuatro espectaculares, entre los cuales se ubican los dos que dieron origen al presente procedimiento.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que los dos espectaculares materia del presente, se encuentran considerados en el contrato de prestación de servicios por la renta de espectaculares; por lo que ni el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez ni el Partido Acción Nacional recibieron aportaciones en especie por parte de personas prohibidas por la normativa electoral –persona moral-, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto el Partido Acción Nacional o el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento oficioso electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/75/2015/COL

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**